

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-0779-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandada MARTHA YOLANDA PULIDO DE CAICEDO en contra del auto de fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el inconforme señaló que la solicitud de la exhibición de documentos cumple con las previsiones contenidas en el art. 266 del C.G.P. y que además el Despacho tiene el deber de decretar pruebas de oficio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el canon 167 de la Codificación en cita prevé que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, el canon 173 ejusdem dispone que "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

A su turno, nuestra Codificación Procesal, también prevé requisitos de orden formal y sustancial que deben atenderse al momento de solicitar medios de prueba, para lo que aquí interesa, nótese que el canon 266 establece que "**Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.**"(subrayado propio)

Aunado a lo anterior, en materia probatoria, el legislador impone al juez el estudio previo de la prueba antes de proceder a su ordenación para incorporación o

práctica en el proceso, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los requisitos intrínsecos, esto es que sea conducente, pertinente y útil.

Sobre el particular, memórese que “la conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico específico (*elementos ad substantiam actus y ad probationem*); la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada y; la utilidad consiste en que la prueba demuestre hechos que no se encuentren plenamente demostrados en el proceso”¹.

Por último, es menester memorar que a la sazón de los arts. 169 y 170 ib., las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio **“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”** y además que **“El juez debe decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso, de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”**. (resaltado fuera de texto)

Respecto al decreto pruebas de oficio, cabe relievár que la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que *“dicha facultad, a su vez, deber legal, tiene lugar, cuando el juez “considere conveniente[s]” o “útiles” las pruebas, en orden a “verificar” los hechos “alegados” o “relacionados” por las partes y “evitar nulidades y providencias inhibitorias”(…)El decreto oficioso de pruebas no implica suprimir el principio dispositivo que regula en forma general esa precisa materia, ni supone aplicarlo de manera inopinada en todos los casos. Esto significa que el sistema híbrido, por lo visto, de carácter excepcional, impone examinar para su aplicación, la conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y la utilidad, la conveniencia o necesidad del medio; precisamente, como hitos a la discrecionalidad o al desafuero del juez (CSJ SC1656-2018 18my. 2018, rad. 2012-00274-01)”*². (negrilla propia)

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, de entrada se advierte que el proveído atacado se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, tal y como se dijera en la providencia recurrida, el decreto de la exhibición se torna improcedente, puesto que los documentos relacionados con el programa de acompañamiento a deudores y suspensión, refinanciación y restructuración de la deuda, pudieron ser obtenidos por la ejecutada por medio del derecho de petición, teniendo en cuenta que como parte del contrato de leasing que aquí se ejecuta tenía la facultad de pedirlos por esa vía, carga que, sin asomo de duda, le corresponde para probar los supuestos facticos en que fincó sus excepciones.

En este punto, debe decirse que, como quiera que los documentos pretendidos bien pudieron ser aportados por la demandada, quien vale decir, no manifestó alguna imposibilidad o impedimento para su aportación, tampoco se encuentran razones meritorias que conlleven a decretar de oficio la prueba en

¹ Nisimblat Nattan, Derecho Probatorio, Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, págs. 200 a 202.

² CSJSCSC1899-2019 del 31 de mayo de 2019, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

comento, pues se itera que en la parte demandada subyace el deber de probar los hechos que invocó como base de su defensa.

Aunado a lo anterior, mírese que la solicitud de dicha prueba tampoco cumple con los requisitos exigidos por el art. 266 ibídem, pues no se indicó el objeto de las mismas, es decir se omitió mencionar los hechos que se pretendían probar, circunstancia que de suyo, sumaria para hacer nugatorio su decreto.

Con todo, debe precisarse que las documentales pedidas en el numeral 1.1. se tornarían inútiles, dado que, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte actora **aceptó** que la ejecutada no era beneficiaria de la prerrogativa del plan de acompañamiento debido a que la obligación contraída con la entidad ejecutante no se ajustaba a los lineamientos establecidos en la Circular No. Externa 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera, al tener erogaciones castigadas desde el 15 de noviembre de 2019, situación que releva el debate probatorio sobre tal aspecto factico.

En idéntica línea argumentativa, habría que decirse que los documentos solicitados en el numeral 1.2., de igual modo resultarían inútiles, en tanto que al descorrer el traslado la parte actora aportó el histórico de gestiones y la grabación de la llamada telefónica, que dan cuenta de asuntos concernientes a la suspensión, refinanciación y prórroga de la obligación.

Puestas así las cosas, refulge evidente que el decreto de la exhibición bajo estudio, no es procedente, de un lado porque la petición no cumple con los supuestos reseñados y, por otro, en virtud a que las mismas son inútiles, lo que de paso permite iterar que el despacho no tiene el deber de decretarlas de oficio.

Corolario de expuesto en precedencia, luce palmario que la decisión contenida en el auto confrontado, se ajusta a derecho y a lo acontecido en el marco de esta actuación procesal.

En última instancia, ante el fracaso del recurso de reposición, se concederá la alzada en el efecto devolutivo. (arts. 321 y 323 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO:CONCEDER ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado contra el auto de 13 de agosto de 2021, de conformidad con el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la digitalización de la demanda, contestación y traslado de excepciones junto con sus anexos, es decir 22 folios. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Para lo anterior, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, respecto del valor de la digitalización de

documentos y que la sumatoria total de la digitalización deberá ser cancelada por arancel judicial, junto con la certificación de autenticidad.

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 ibídem, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, las respectivas copias digitalizadas, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 3 de septiembre de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

Akb